



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL085-2023

Radicación n.º 95381

Acta 02

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **NUBIA CONCEPCIÓN VÁSQUEZ** contra la **EMBAJADA DE JAMAICA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Nubia Concepción Vásquez promovió demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Embajada de Jamaica y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que se declare, que entre la agencia diplomática y ella existió un vínculo laboral con extremos temporales entre el 02 de noviembre de 1999 y el 31 de agosto de 2014; que dicha relación se rigió por un contrato de trabajo verbal y término indefinido hasta el 31 de

diciembre de 2004; que luego de esa fecha, el acuerdo tuvo término fijo, y se prorrogó de forma automática hasta el 31 de agosto de 2014.

En atención a lo anterior, solicita que se declare a la referida Embajada, como deudora por concepto de aportes a seguridad social en pensión, los valores correspondientes a los periodos de: noviembre y diciembre de 1999; febrero de 2000; octubre, noviembre y diciembre de 2004; enero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005; enero a diciembre de 2006; enero a diciembre de 2007; enero a diciembre de 2008; enero a diciembre de 2009; enero a diciembre de 2010; enero a diciembre de 2011; y enero a diciembre de 2012.

Así las cosas, pretende que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Embajada de Jamaica a cancelar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, los aportes adeudados; y, se ordene al ente de seguridad social, a efectuar la correspondiente actualización de la historia laboral.

Sustentó sus pretensiones, en que el 02 de noviembre de 1999, celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido con la Embajada de Jamaica; que en virtud de dicho acuerdo, prestó sus servicios como Secretaria Consular; que durante la relación laboral, cumplió horario, acató órdenes directas, recibió llamados de atención verbales

y escritos, disfrutó de sus vacaciones y fue afiliada al Sistema de Seguridad Social como empleada.

Expresó, que el 01 de enero de 2005, suscribió contrato de trabajo a término fijo de un año, el cual se prorrogó en múltiples ocasiones; que el 19 de agosto de 2014, su empleador le entregó una carta en donde se le informaba la decisión unilateral de dar por terminado su vínculo, a partir del 31 de agosto de esa anualidad, sin darle el respectivo preaviso.

A su vez indicó, que pese a cumplir con los requisitos exigidos para acceder al derecho pensional, al hacer la respectiva reclamación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dicha entidad se negó al reconocimiento, aduciendo que los soportes adjuntos no eran material probatorio suficiente para demostrar una relación laboral, por lo que, ante la ausencia de cotizaciones por parte de la Embajada de Jamaica, se le ha impedido el disfrute de su pensión.

II. CONSIDERACIONES

Debe en principio advertirse, el límite de las inmunidades que ostentan los Estados en relación con los conflictos suscitados con los contratos de trabajos suscritos por sus Embajadas; ello por cuanto, las representaciones y órganos periféricos de la administración exterior del Estado, no pueden gozar de una inmunidad diferente a la de éste.

Así, es dable sostener que, una acción legal en contra de una de estas delegaciones o misiones, comporta en realidad una actuación en contra del Estado que representan o del que son una extensión; por lo tanto, al dirigirse la presente demanda contra el Estado de Jamaica, acaecimiento que, a su vez, se suscita en el marco de un contrato de trabajo ejecutado en territorio nacional, resulta pertinente concluir que son los Jueces Laborales del Circuito quienes tienen jurisdicción y competencia para conocer de esta demanda.

Al efecto, resulta pertinente advertir, que si bien la Corte Suprema de Justicia, como máximo organismo de la justicia ordinaria, tiene jurisdicción, no se predica igual situación de su competencia, dado que ninguna norma le asigna esta facultad en relación con los Estados extranjeros; pues el numeral 5 del artículo 235 de la Constitución Política se la concede para las controversias en que estén involucrados *agentes diplomáticos* debidamente acreditados.

Frente al particular aspecto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Corporación, en providencias CSJ AL1064-2018, CSJ AL2350-2021, CSJ AL3142-2021, en donde se consideró:

(i) El régimen de las inmunidades en el derecho internacional no se agota en los tratados o convenios, pues de acuerdo con el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la costumbre internacional es fuente primaria de derecho. En la actualidad existe una costumbre internacional vinculante para la República de Colombia según la cual los jueces tienen jurisdicción

para conocer de todos los conflictos relacionados con los contratos de trabajo ejecutados en territorio nacional, que se susciten entre nacionales y residentes habituales, y los Estados extranjeros.

En consecuencia, se recoge lo dicho en providencia del 21 de marzo de 2012, rad. 37.637.

(ii) Una demanda promovida contra un órgano de representación estatal, misión diplomática, oficina consular o contra el jefe de alguno de estos órganos y delegaciones por razón de sus actos oficiales, es en realidad una acción interpuesta contra el Estado extranjero que representan o del que son parte, motivo por el cual, su régimen de inmunidades es el igual a la de éste.

(iii) En el contexto de la normativa internacional, los agentes diplomáticos, funcionarios y empleados consulares, en su condición de personas naturales, no tienen inmunidad jurisdiccional por los actos ajenos al servicio oficial que ejecuten, cuando quiera que estén relacionados con contratos de trabajo ejecutados en territorio colombiano. En cuanto a sus actos oficiales cabe lo dicho en el punto anterior, pues en estos casos los funcionarios no contratan a los trabajadores para sí o a título personal, sino para la respectiva misión, oficina o dependencia del Estado que representan.

2. Una última cuestión: Competencia funcional de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Visto que existen diversos tipos de inmunidad jurisdiccional en el derecho internacional, con distinto alcance, corresponde ahora a la Corte determinar en qué casos le compete constitucionalmente conocer en única instancia de un proceso en que esté involucrado uno de estos sujetos.

Al respecto, el num. 5º del art. 235 de la Constitución Política establece que es atribución del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, entre otras, «conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional».

Adviértase con facilidad que la competencia otorgada por el constituyente lo fue para conocer de las controversias en las cuales sean partes agentes diplomáticos, es decir, personas naturales que estén acreditadas ante el Estado receptor con el carácter de diplomáticos.

Lo anterior significa que la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de aquellas disputas en las que se encuentren involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares, habida cuenta que estos sujetos no pueden ser considerados ni reconducidos a la categoría

de agentes diplomáticos. En ese orden de ideas, serán los jueces laborales quienes deben conocer, en primera instancia, las controversias en que se vean involucrados.

Es oportuno precisar, además, que la anterior solución interpretativa se ajusta perfectamente al art. 31 de la C.P., en cuanto garantiza el principio de la doble instancia, como regla general en los sistemas procesales, y se deja la única instancia de forma excepcional.”.

En el contexto que antecede, habrá de rechazarse la demanda por falta de competencia de la Corte para conocer del asunto; y, en consecuencia, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial Reparto de Bogotá D.C., para que asigne el conocimiento de la controversia a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

III. DECISIÓN

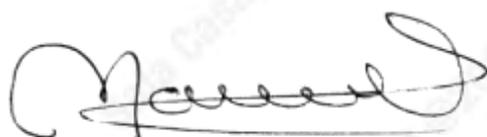
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **NUBIA CONCEPCIÓN VÁSQUEZ** contra la **EMBAJADA DE JAMAICA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por falta de competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la presente controversia jurídica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C. para que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

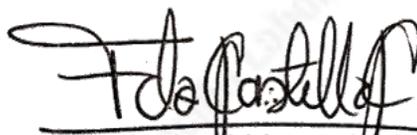


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

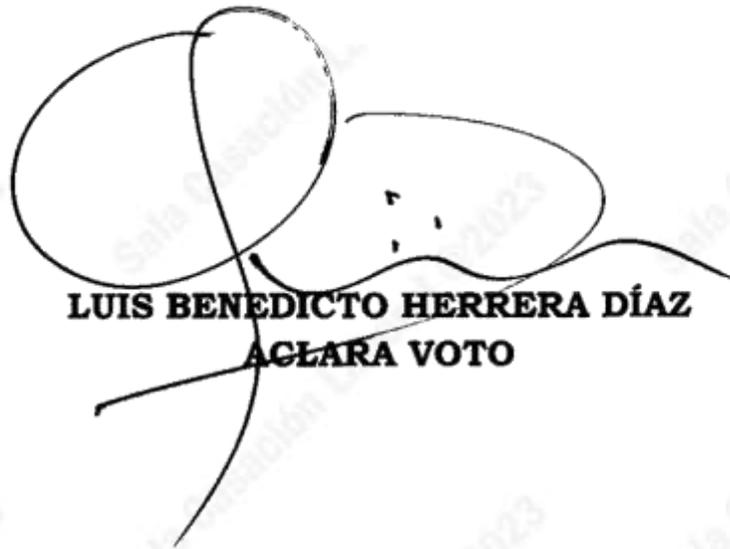
Presidente de la Sala



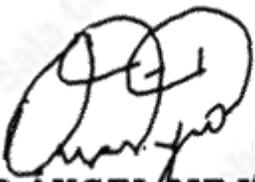
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
ACLARA VOTO



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **03 de febrero de 2023**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.º **011** la providencia proferida el **25 de enero de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **08 de febrero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **25 de enero de 2023**.

SECRETARIA _____